

**SEÑORA JUEZ SUSTANCIADORA DRA. KARLA ANDRADE QUEVEDO,
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:**

Dr. Juan Carlos Carrión Alarcón, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, de conformidad con los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y de su respectivo Reglamento Orgánico Funcional, dentro de la **Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos No. 37-22-IN**, propuesto por Pablo Dávalos Aguilar y Juan Montaña Pinto, por la forma y por el fondo, en contra del, inciso segundo del artículo 458 del Código Orgánico Monetario y Financiero (COMYF), de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 9, 13, 14, 16 y la Disposición General Primera de la Resolución 675-2021-F de 19 de agosto de 2021, expedida por la Junta de Regulación Monetaria y Financiera, ante usted comparezco y manifiesto:

ACTO IMPUGNADO

La demanda de inconstitucionalidad de norma por razones de fondo y forma, ha sido propuesta en contra del inciso segundo del artículo 458 del Código Orgánico Monetario y Financiero (COMYF), de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 9, 13, 14, 16 y la Disposición General Primera de la Resolución 675-2021-F de 19 de agosto de 2021 (Resolución), expedida por la Junta de Regulación Monetaria y Financiera.

INCONSTITUCIONALIDAD ALEGADA

Las disposiciones acusadas como inconstitucionales son: **i)** artículo 458 del COMYF; **ii)** los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 9, 13, 14, 16 de la Resolución; y **iii)** la Disposición General Primera de la Resolución. Así tenemos:

Código Orgánico Monetario y Financiero

Art. 458.- Entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro. Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro son organizaciones que se forman por voluntad de sus socios dentro del límite y en la forma determinada por la Junta de Política y Regulación Financiera, tendrán su propia estructura de gobierno, administración, representación, auto control, rendición de cuentas y se inscribirán en el registro correspondiente.

Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro se forman con aportes económicos de sus socios en calidad de ahorros, sin que puedan captar fondos de terceros.

Podrán otorgar créditos únicamente a sus socios según lo dispuesto por las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y podrán recibir financiamiento, reembolsable o no reembolsable para su desarrollo y fortalecimiento concedido por entidades del sistema nacional financiero, entidades de apoyo, cooperación nacional e internacional. Las Cooperativas y Mutualistas podrán otorgar estos créditos mediante líneas de crédito que la CONAFIPS podrá crear para este fin.

Resolución 675-2021-F de 19 de agosto de 2021

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO: La presente norma rige para cajas comunales y cajas de ahorro, en adelante cajas **ARTÍCULO 3.- DEFINICIONES:** para efectos de la aplicación de esta norma, entiéndase por; Auto control: Es la capacidad con la que cuentan las cajas para establecer sus propios mecanismos de control a través de sus órganos internos Estructura interna: Es la conformación organizativa que adopta la entidad en la que definen sus órganos internos, atribuciones y deberes en el cumplimiento de su objeto social. Registro: Es la nómina, término que se utilizará en esta norma, que contiene un conjunto de datos proporcionados por las cajas, que permita contar con información puntual sobre estas, que, será de acceso público y estará disponible en la página web de la superintendencia de Economía popular y solidaria. Vínculo Común: Constituye el nexo que une a los socios de una entidad.

ARTÍCULO 4.- CAJAS COMUNALES: Son cajas formadas por personas naturales con capacidad legal para contratar y obligarse, que realizan sus actividades, exclusivamente, en los recintos, comunidades y barrios en donde se forman. Ejercerán su actividad exclusivamente en un área de influencia que no afecte a otras cajas financieras con los mismos fines o propósitos.

ARTÍCULO 5 CAJAS DE AHORRO: Son cajas integradas por personas naturales con capacidad legal para contratar y obligarse que sean miembros de un mismo gremio o institución; trabajadores con un empleador común; miembros de un mismo grupo familiar, miembros de un grupo barrial o, por socios de asociaciones o cooperativas distintas de las de ahorro y crédito.

ARTÍCULO 6 ORGANIZACIÓN. - Estas cajas se forman por voluntad de sus socios, con sus aportes económicos en calidad de ahorros, sin que puedan captar fondos de terceros, tendrán su propia estructura de gobierno, administración, representación, auto control, rendición de cuentas y se inscribirán en la nómina correspondiente. Las cajas de ahorro y cajas comunales no requieren de personalidad jurídica otorgada por autoridad pública para el ejercicio de sus operaciones; y, la denominación que adopten las identificará, debiendo indicar textualmente su naturaleza, evitando generar confusión con otras cajas existentes, quedando expresamente prohibido el uso de denominaciones que induzcan a error o las vinculen con otras cajas del sistema financiero nacional.

ARTÍCULO 9.- ESTRUCTURA INTERNA: Las cajas comunales y cajas de ahorro contarán al menos con un órgano de gobierno que estará integrado por todos los socios, un órgano directivo y un órgano de control, cuyas denominaciones, atribuciones y deberes se determinarán en la normativa interna.

ARTÍCULO 13.- OPERACIONES: Las cajas podrán efectuar las siguientes operaciones: 1. Captar ahorros de sus miembros; 2. Conceder préstamos a sus miembros; 3. Recibir financiamiento reembolsable o no reembolsable, para su desarrollo y fortalecimiento,

Juicio NO. 37-22-IN

concedido por cajas del sistema financiero nacional, cajas de apoyo, cooperación nacional o internacional. 4. Operar únicamente con una oficina. 5. Adquirir o formar activos fijos siempre que no superen el 10% del total de activos de la entidad. 6. Operar con cuentas de ahorros y, el saldo y movimientos máximos de estas cuentas no superará dos veces el umbral establecido en la norma de prevención de lavado de activos para justificación de licitud de fondos. 7. Otorgar créditos a sus socios, sujetándose a las tasas máximas fijadas por el órgano competente. 8. Abrir solamente una cuenta de ahorros en la misma entidad y su monto máximo ahorrado no podrá exceder el 5% del total de depósitos que mantenga la entidad. 9. Acumular créditos en la misma entidad por un valor máximo del 5% de los activos de la misma.

Estas cajas no estarán cubiertas por el seguro de depósitos ni realizarán contribuciones a este seguro, tampoco participarán en el Fondo de Liquidez.

ARTÍCULO 14.- PROHIBICIONES: Se prohíbe a las cajas lo siguiente: 1. Captar o recibir recursos de terceros bajo cualquier forma. 2. Otorgar préstamos a terceros bajo cualquier forma o por cualquier medio o canal 3. Realizar operaciones contingentes, emitir avales, fianzas o garantías. 4. Emitir u operar por cuenta propia o de terceros tarjetas de débito, crédito, de pago o prepago 5. Realizar giros nacionales o internacionales. 6. Realizar recaudaciones y pagos. 7. Adquirir cartera o negociar pagarés, letras de cambio, libranzas, facturas y otros documentos que representen obligación de pago creados por ventas a crédito, así como el anticipo de fondos con respaldo de los documentos referidos. 8. Invertir en el capital social de entidades financieras privadas, empresas de servicios financieros y auxiliares, compañías; o, cualquier tipo de organización de la economía popular y solidaria 9. Ofertar por cuenta propia o de terceros servicios no financieros 10. Todas aquellas operaciones que no sean las descritas en el artículo 13 de esta norma 11. No podrán tener sucursales, agencias, puntos móviles, corresponsales solidarios, ni promocionar o gestionar actividad financiera alguna por ningún medio o canal; además, en el caso de las cajas comunales, tampoco podrán tener ventanillas de extensión, ni podrán captar o recibir depósitos de terceros de ninguna naturaleza.

ARTÍCULO 16.- DEL LIQUIDADOR: En cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, el órgano de gobierno nombrará un liquidador de la entidad, el cual será responsable de llevar a cabo este proceso.

ANÁLISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL

Alcance de la acción pública de inconstitucionalidad

La acción pública de inconstitucionalidad, tiene como objeto que el máximo interprete Constitucional del Ecuador revise, verifique y compruebe que las normas y actos del sistema jurídico estén en armonía con los preceptos constitucionales, con la finalidad de conciliar los principios de legalidad, *in dubio pro legislatore* y de permanencia de los

Juicio NO. 37-22-IN

preceptos y actos en el ordenamiento jurídico, siendo la declaratoria de inconstitucionalidad el último recurso¹.

De conformidad con lo que determina el artículo 75 número 1, letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competencia de la Corte Constitucional ejercer el control abstracto de constitucionalidad de actos normativos y administrativos con efectos generales para garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones y actos que integran el sistema Jurídico.

En el caso concreto del control abstracto de constitucionalidad de actos normativos y administrativos con efectos generales, la finalidad es verificar que estos guarden armonía con el ordenamiento constitucional, es decir, lo que se persigue es preservar la supremacía constitucional²; por lo tanto, la declaratoria de inconstitucionalidad es de ultima *ratio*.

ANÁLISIS JURÍDICO

Es preciso resaltar señores Magistrados, que el control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad “(...) *identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico*³”, de lo expuesto se colige que los accionantes no identifican la incompatibilidad normativa y por lo tanto lo que pretenden los accionantes es confundir y desgatar la justicia constitucional, por cuanto los accionantes expresan que para que una caja de ahorros NO pueda captar los recursos de los ahorristas, debería existir una reforma a la Constitución, dicho argumento carece de fundamento jurídico.

La argumentación por parte de los accionantes de que el segundo inciso del artículo 458 del Código Orgánico Monetario y Financiero, transgrede el contenido del artículo 309 de la Constitución sin cumplir el procedimiento de reforma constitucional estipulado en los artículos 441 al 444 *ibidem*. Se afirma que el texto del precitado inciso prohíbe, de manera expresa, a las entidades asociativas, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro captar “fondos de terceros”.

Cabe resaltar que el artículo 309 de la Constitución de la Republica permite que todos los sectores del Sistema Financiero Nacional, esto es, público, privado y del popular y solidario, intermedien recursos del “público”. Para ello, es necesario realizar una interpretación constitucional sobre dicho término para conocer el espíritu del constituyente respecto de dicha expresión.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 020-13-SCN-CC.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 002-13-SIN-CC.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 018-15-SIN-CC.

Juicio NO. 37-22-IN

De lo expuesto se desprende que, dentro del sistema financiero se encuentra el sector popular y solidario, de conformidad con el artículo 309 del texto constitucional, este sector tendrá normas jurídicas y entidades de control específicas, además, expresa que las entidades del sector popular y solidario tiene autonomía; pero en ninguna parte de la norma jurídica establece de forma clara y específica que las cajas de ahorro y los bancos comunitarios tendrán la capacidad legal y financiera de recibir ahorros de terceras personas u otorgar préstamos a terceros.

No se puede estar frente a una vulneración al artículo 309 de la Constitución, ya que la naturaleza de las entidades asociativas o cajas es la asociación de personas que hacen parte de un mismo gremio, recinto, barrio o comunidad, tiene como objetivo principal el promover el desarrollo de sus integrantes mediante la oferta de productos financieros de ahorro y crédito.

Por lo que los miembros que conforman las entidades asociativas, cajas y bancos comunales son personas que forman parte de un determinado grupo de la colectividad, por lo que la intermediación financiera realizada por estas entidades calificaría como una captación de recursos del “público”, al momento de recibir y otorgar créditos a sus miembros.

De tal forma, el mismo artículo 309 de la Constitución dispone que: *"Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas.*

En consecuencia, se puede indicar que, si bien el artículo 309 *ibidem* menciona que todos los sectores que conforman el Sistema Financiero Nacional podrán intermediar recursos del público, también determina que cada uno de ellos contará con normas específicas y diferenciadas, en cuanto posibiliten a sus organizaciones responder a su propia naturaleza, garantizando así la seguridad, estabilidad, transparencia y solidez de cada una de ellas.

De igual manera, se debe tener en cuenta que el artículo 311 de la Constitución de la República indica que el Sector Financiero Popular y Solidario debe recibir un tratamiento diferenciado y preferencial por parte del Estado, en la medida que posibilite a sus organizaciones, especialmente a las entidades asociativas, cajas y bancos comunales, y cajas de ahorro, a desarrollar actividades financieras en sectores económicos que tradicionalmente han sido ignorados por el mercado. Por lo tanto, dichas entidades, por sus características muy específicas que buscan atender a grupos definidos en función a un vínculo común, tienen una diferenciación a nivel normativo y regulatorio.

Las razones constitucionales antes expuestas, nos lleva a afirmar que el segundo inciso del artículo 458 del Código Orgánico Monetario y Financiero, no vulnera el precepto consagrado en el artículo 309 de la Constitución, y en consecuencia no se menoscaba el proceso de reforma constitucional establecido en los artículos 441 al 444 de la Constitución de la República.

Juicio NO. 37-22-IN

De lo expuesto se desprende que, dentro del sistema financiero se encuentra el sector popular y solidario, de conformidad con el artículo 309 de nuestra Carta Magna, este sector tendrá normas jurídicas y entidades de control específicas, además, expresa que las entidades del sector popular y solidario tiene autonomía; pero en ninguna parte de la norma jurídica establece de forma clara y específica que las cajas de ahorro y los bancos comunitarios tendrán la capacidad legal y financiera de recibir ahorros de terceras personas u otorgar préstamos a terceros.

De acuerdo con el criterio de los accionantes son las siguientes:

1. “desconocen este mandato constitucional y establecen un régimen normativo para la regulación y la supervisión que puede caracterizarse como excluyente y punitivo, porque desarticula la existencia de todo el sector de la economía popular y solidaria”

La afirmación de los accionantes carece de sustento jurídico, por cuanto en ningún momento la Asamblea Nacional desconoce un mandato constitucional, peor aún desarrolla una normativa excluyente y de carácter punitivo, es preciso resaltar que la Asamblea Nacional como Primer Poder del Estado, en su accionar guarda armonía con la Constitución, es por ello que la Asamblea no puede desobedecer un mandato constitucional por cuanto *“La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades”*⁴.

Como se puede apreciar, el primer poder del Estado tiene la obligación legal y constitucional de adecuar formal y materialmente las leyes y normas jurídicas a fin de que guarden armonía con la Constitución, es por ello que el artículo 458 inciso 2 del Código Orgánico Monetario y Financiero modificado por el artículo 103 de la ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización⁵, no desconoce el mandato ni la jerarquía constitucional, pero aún crear una normativa excluyente y punitiva que afecta al sector la economía popular y solidaria.

2. “Vulneración del principio de igualdad material y del derecho a la no discriminación.- Con ello, en lugar de que el Estado cumpla su misión de remover los obstáculos que impiden o dificultan el ejercicio pleno de las libertades económicas de los socios de las cajas de ahorro y las cajas y bancos comunitarios, al aplicar un criterio formalmente homogéneo impide el ejercicio de los derechos de los asociados;”

⁴ CRE, art. 84

⁵ Código Orgánico Monetario y Financiero modificado por el artículo 103 de la ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, Registro Oficial Año II No. 443 de lunes 03 de mayo de 2021.

Juicio NO. 37-22-IN

Los accionantes de forma ambigua y nada acertada en la presente acción de inconstitucionalidad, esgrimen argumentos que desconciertan toda lógica jurídica, los accionantes expresan que se vulnera el principio de igualdad material, lo cual es falso, por cuanto se *“ha señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable. En otras palabras, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable”*⁶.

En el presente caso no se vulnera el principio de igualdad material por cuanto, de acuerdo con la realidad social ecuatoriana, las cajas de ahorro y los bancos comunitarios no pueden recibir dinero o ahorros de terceros o entregar préstamos a terceros, mismo que se encuentra legalmente justificado, ya que el sector de la economía popular y solidaria debe servir para el desarrollo económico del ciudadano y la comunidad, para realizar actividades de carácter financiero las cajas y bancos comunitarios deben convertirse el Cooperativas de ahorro y crédito o en un banco de orden privado, lo cual está totalmente legislado.

Señores Magistrados, no se puede desequilibrar el sistema financiero con cajas de ahorros y bancos comunitarios que emulen actividades de una cooperativa y de un banco, sin tener un control exhaustivo de sus cuentas, además el sentido de origen de las cajas de ahorro y los bancos comunitarios es ayudar al agricultor, emprendedor y ciudadano, que no tiene acceso a las Cooperativas o Bancos.

Los accionantes pretenden confundir y desgastar las justicia constitucional con argumentos fuera de lugar, al momento de expresar que se ha vulnerado el derecho a la no discriminación, lo cual es falso; primero en ningún momento se discrimina al sector de la economía popular y solidaria, en específico a las cajas de ahorro y los bancos comunitarios, lo que se pretende es legislar de forma adecuada el beneficio del sistema financiero nacional, respetando las funciones y actividades de los sectores del sistema financiero ecuatoriano y precautelando de esta manera el cometimiento de ilícitos dentro del sistema financiero nacional, ya que las cajas de ahorro y los bancos comunitarios se podrían convertir captadores de dinero ilegales.

Además, es preciso resaltar que *“La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades. Arbitrariamente se usa la “no discriminación” para referirse a la violación de la igualdad de derechos para los individuos por cuestión social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales, entre otros”*⁷, como se puede observar la normativa legal emanada por la Asamblea Nacional, no realiza ninguna segregación o distinción a las cajas de ahorro y bancos comunitarios, lo que hace es brindar seguridad jurídica a la sociedad ecuatoriano por medio de un sistema financiero estable que respeta los sectores, funciones y actividades de cada uno.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 037-13-SCN-CC.

⁷ *Ibíd.*

Juicio NO. 37-22-IN

En este mismo orden de ideas, dentro de la normativa expedida por la Asamblea Nacional, no se excluye a las cajas de ahorro y a los bancos comunitarios por cuestiones de índole *social, racial, religiosa, orientación sexual, razones de género o étnico-culturales*; la diferenciación hoy acusada de inconstitucionalidad se la realiza por temas netamente financieros y de respeto al orden constitucional debidamente constituido para el sector financiero.

3) *“impide y socava la libertad económica de los socios y asociados de las entidades asociativas, cajas de ahorro y bancos comunales del sistema financiero de la economía popular y solidaria, en tanto establece una normatividad y una regulación excluyentes que, en lugar de promover el acceso de todas las personas al mercado financiero, más bien crea condiciones monopólicas que desincentivan la creación y funcionamiento de las cajas de ahorros y de los bancos comunales en beneficio de los grandes bancos privados”;*

Los accionantes argumentan que la norma jurídica emanada por la Asamblea Nacional, impide y socava la libertad económica de los socios y asociados de las entidades asociativas, cajas de ahorro y bancos comunales del sistema financiero de la economía popular y solidaria, según a criterio de los accionantes existe una normativa y una regulación excluyente lo cual es falso, además expresan que la normativa legal emitida por la Asamblea Nacional del Ecuador tiende a crear condiciones monopólicas que desincentivan la creación y funcionamiento de las cajas de ahorros y de los bancos comunales en beneficio de los grandes bancos privados, todo lo expuesto por los accionantes carece de veracidad.

Es preciso determinar, que el artículo 311 establece de forma clara y específica lo siguiente:

“El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria”.

Como se puede apreciar la Carta Magna, establece que las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro, tienen un tratamiento diferenciado, dando como resultado que las entidades mencionadas poseen un tratamiento especial y sus propias acciones y atribuciones, es en este contexto que las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro, no pueden atribuirse funciones que le pertenecen a las Cooperativa de Ahorro y Crédito o la entidades Bancarias, por cuanto se estaría desestabilizando al sistema financiero nacional, dando cabida captadoras de dinero supuestamente con un fin solidario.

Juicio NO. 37-22-IN

Por otro lado, en ningún momento la Asamblea Nacional del Ecuador, crea condiciones monopólicas que desincentivan la creación y funcionamiento de las cajas de ahorros y de los bancos comunales en beneficio de los grandes bancos privados, la Asamblea Nacional expide una legislación adecuada para el sector de la economía popular y solidaria, brindando seguridad jurídica por medio de normas jurídicas previas y claras, que brindan confianza en la sociedad, asimismo protege al sistema financiero nacional de cualquier captadora de dinero disfrazada dentro del sistema de economía popular y solidaria.

4. “Vulnera claramente el derecho a la seguridad jurídica de los socios que hacen parte de las entidades financieras comunitarias por cuanto la reglamentación impugnada incurre en contradicciones lógicas manifiestas que se expresan en aporías y antinomias jurídicas evidentes que hacen imposible su comprensibilidad, pues la resolución derogó totalmente la reglamentación anterior y la nueva regulación establece normas de inclusión y exclusión en el mismo texto.”

Los accionantes de forma reiterada expresan argumentos que carecen de validez jurídica, por cuanto manifiestan que sea ha vulnerado la seguridad jurídica de las y los socios, lo cual es falso, por cuanto la Corte Constitucional respecto de la seguridad jurídica ha señalado que este derecho tiene tres elementos:

“la confiabilidad está garantizada con la generación de normas, es decir, aplicando el principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los ciudadanos deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así “como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Y, finalmente, debe una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales⁸.”

De lo enunciado se colige que las normas emanadas de la Asamblea Nacional no atentan y peor aún vulnera el derecho a la seguridad jurídica, por cuando la norma jurídica cumple con los elementos que conforman el derecho a la seguridad jurídica, al momento que la norma jurídica cumplió con el debido proceso parlamentario y por ende acata el principio de legalidad establecido en nuestra Carta Magna.

Así también la mencionada norma jurídica respeta el requisito de certeza, por cuanto en el proceso parlamentario de creación se trata a través de normas jurídicas previas, claras y legalmente establecidas, es decir la norma jurídica se expidió de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente y por último no tiene carácter de ser arbitraria.

A fin de ampliar el concepto sobre el derecho a la seguridad jurídica, se debe citar a la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia No. 045-15-SEP-CC, expresa lo siguiente:

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1357-13-EP/20.

Juicio NO. 37-22-IN

Derecho a seguridad jurídica: En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional⁹.

En este contexto, las normas jurídicas hoy acusadas de inconstitucionalidad, cumplen con las expectativas razonables de la ciudadanía al momento de aplicar las normas jurídicas previas, claras y legales en el proceso parlamentario de las normas hoy impugnadas, con lo expuesto queda claro que la norma jurídica, no violenta la seguridad jurídica, por cuanto es una norma que guarda armonía con la Constitución y los Tratados Internacionales, por ende brinda confianza y certeza a la sociedad ecuatoriana, por lo tanto es una norma jurídica emitida en legal y debida forma de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

La Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en sus artículos 3, 8, 9 y 78, determina la posibilidad de que las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, y cajas de ahorro tengan un régimen normativo secundario diferenciado y sean reconocidas como personas jurídicas.

El artículo 3 de la ley citada señala que el objeto de esta es: *“Reconocer, fomentar y fortalecer la Economía Popular y Solidaria y el Sector Financiero Popular y Solidario en su ejercicio y relación con los demás sectores de la economía y con el Estado; ”* y el de *“Instituir el régimen de derechos, obligaciones y beneficios de las personas y organizaciones sujetas a esta ley.*

Al efecto, como parte del establecimiento de las formas de organización, los artículos 8.9 y 78, transcritos a continuación, establecen que las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria se constituyen como personas jurídicas y que parte de estas son las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, y cajas de ahorro.

“Art. 8 - Formas de Organización.- Para efectos de la presente Ley, integran la Economía Popular y Solidaria las organizaciones conformadas en los Sectores Comunitarios, Asociativos y Cooperativistas, así como también las Unidades Económicas Populares. “

“Art. 9.- Personalidad Jurídica.- Las organizaciones de la Economía Popular v Solidaria se constituirán como personas jurídicas, previo el cumplimiento de los requisitos que contemplará el Reglamento de la presente Ley.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 045-15-SEP-CC.

Juicio NO. 37-22-IN

La personalidad jurídica se otorgará mediante acto administrativo del Superintendente que se inscribirá en el Registro Público respectivo. "

“Art. 78.- Sector Financiero Popular y Solidario.- Para efectos de la presente Ley integran el Sector Financiero Popular y Solidario las cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, y cajas de ahorro. ”

Si bien el artículo demandado del Código Orgánico Monetario y Financiero, es posterior, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria es de carácter especial en lo que respecta al sector financiero popular y solidario; y considerando que las normas jurídicas no pueden ser interpretadas de una forma aislada y que su sentido corresponde al conjunto que conforma el ordenamiento jurídico; mismo que debe ser interpretado de la forma más favorable para la vigencia de los derechos constitucionales; se podría afirmar que el segundo inciso del artículo 458 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, es constitucional.

PETICIÓN

En virtud de los fundamentos jurídico-constitucionales expuestos y al tenor de lo previsto en los artículos 89 al 91 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que el Pleno de la Corte Constitucional emita sentencia rechazando la acción pública de inconstitucionalidad propuesta, por improcedente.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional No.18 y en las siguiente dirección electrónica institucional: notificaciones-constitucional@pge.gob.ec.

Adjunto el documento que acredita la calidad con la que comparezco.

Dr. Juan Carlos Carrión Alarcón
DIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO
DELEGADO DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
MAT: 3560 C.A.P.

Elaborado por: Abg. Álvaro Barragán Barzallo/Elizabeth/07-07-2022

Revisado por: Dra. Karola Samaniego